



RESOLUCION No. CSJCAQR21-25

1 de marzo de 2021

Por medio de la cual se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00006-00

Despacho: Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia

Funcionario: ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Proceso: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia DIANA CAROLINA PERDOMO TORRES vs WILFREDO LLANOS TORRES y DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS. RAD: 2016-00758-00.

Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

i) ANTECEDENTES

En virtud de la petición formulada por la señora Diana Carolina Perdomo Torres, demandante dentro del expediente Laboral referenciado, que se encuentra en trámite en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, despacho a cargo del doctor **ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**; solicitud de vigilancia que se fundamenta en el retardo en fijar y desarrolla la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., pues desde el día 20 de enero de 2020, luego de regresar expediente del Tribunal Superior donde permaneció dos años, por no haberse remitido audios audiencia por Juez Primera instancia, se emitió el auto donde obedece lo resuelto por el superior y fija fecha para realizar la audiencia para el día 12 de Marzo de 2020, fecha en la cual se aplaza, reprogramándose para el día 4 de Septiembre de 2020, día en el cual el apoderado de la parte demandada, dio a conocer que su poderdante había fallecido a causa del Covid-19, motivo por el cual se concedió un mes para allegar los poderes de los herederos concediendo un término de un mes el cual, ya se superó pues han transcurrido más de 4 meses sin que se haya fijado fecha para audiencia y desde el inicio del proceso, han pasado 4 años sin haber obtenido decisión de fondo, pide la quejosa se investigue las presuntas irregularidades en materia disciplinaria y bajo el mecanismo de la vigilancia, pues considera que se está menoscabando sus derechos fundamentales.

ii) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria

a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

iii) TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, la solicitud de vigilancia, recibida en este Consejo Seccional, el día 9 de febrero de 2021 y asignado al despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilado.

Es de precisar que se dispuso a recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

1. Informe del Funcionario Judicial Vigilado:

Mediante Oficio S/N de fecha 16 de febrero de 2021 y recibido por la secretaria de este despacho a través de correo electrónico, el doctor ANGEL EMILIO SOLER RUBIO, Juez Primero Laboral Circuito de Florencia, refirió las actuaciones surtidas así :

“actuaciones: 1. La actuación correspondió por reparto el día 16 de septiembre del año 2016, y el 10 de octubre siguiente se admite la demanda (FI.17). 2. Se desarrolla el proceso de notificación personal de la parte demandada, la cual luego de librar los citatorios correspondientes, inclusive aviso de notificación para las mismas (FI.19-20, 29 y 30). 3. Agotado el proceso de notificación en precedencia y contestada la demanda por las pasivas, mediante auto del 14 de agosto de 2017, se tiene por contestada, se reconoce personería jurídica al apoderado judicial de Distribuidora Pulpamaz SAS y WILFREDO LLANOS TORRES y se fija el 19 de abril de 2018 para la audiencia del Art. 77 del C. P. L., teniendo en cuenta el espacio o programación de audiencias en la agenda (FI.76). 4. Efectivamente el 19 de abril de 2018, se llevó a cabo la precitada audiencia del Art. 77 del C. P. L., resuelta la etapa de excepciones previas el despacho las declara no probadas y se concede recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior, de donde regresa el 19 de diciembre de 2019 (FI.79 y 82). 5. Con auto del 20 de enero de 2020, se profiere auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal y se señala el día 12 de marzo siguiente para la audiencia de trámite y juzgamiento (FI.83). 6. Dentro de lo ordenado por el Tribunal en auto del 10 de diciembre de 2019, dispuso devolver el expediente sin surtirse la impugnación, por cuanto se presentaron fallas en la grabación de la audiencia siendo necesario se repitiera dicho acto judicial, subsanando la irregularidad (FI.16 c. segunda instancia). 7. El apoderado de la parte pasiva el 12 de marzo de 20120 solicita aplazamiento debidamente justificado, reprogramándose para el 30 de marzo siguiente, la que no fue posible realizar por suspensión de términos judiciales ordenado por el consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia del COVID 19 (89). 8. En auto del 17 de julio de 2020 se fija el 4 de septiembre siguiente a las 3:00 p.m., la que no se realizó por muerte del señor WILFREDO LLANOS TORRES (qepd), y se suspende en aplicación al Art. 68 del C. G P., otorgándose un término de un (1) mes al apoderado que venía representando al fallecido para ubicar los eventuales herederos y obtener poder para continuar con el trámite procesal. 9. El apoderado Dr. LEONTE CHAVARRO, mediante escrito del 26 de noviembre de 2020, informa que hecho los esfuerzos en ubicar los herederos del fallecido, se desplazó hasta la empresa y se le facilitó el certificado de existencia y representación apareciendo la señora IRENE TORRES DE LLANOS, como representante legal. Y respecto de los herederos no fue posible concretar la existencia de los mismos, dejando en libertad a la parte actora para acudir a lo normado en el Art. 68 del C.G. P., sin que a la fecha haya procedido de conformidad. 10. Para los fines pertinentes con auto de la fecha se dispondrá el traslado a la pasiva del anterior escrito del apoderado de la parte pasiva para los fines pertinentes, luego de lo cual se señalará nueva fecha para la realización de la audiencia correspondiente. Advierte el despacho, que la quejosa en su escrito refiere que la audiencia la aplazó el despacho sin razón alguna, dicho que no corresponde a la verdad, tal como se reseñó anteriormente fue la parte demandada que la solicitó.”

Precisa dentro de sus explicaciones “ En los anteriores términos observa éste servidor judicial, que no existen dilaciones injustificadas en el decurso del proceso, pues la distancia de tiempo en el señalamiento de las fechas para las audiencias dentro de los procesos que corresponden a éste despacho, se fijan de acuerdo a la agenda que para el efecto lleva el juzgado, puesto que se cuenta con aproximadamente 300 procesos en trámite, pues no es por costumbre deliberada del suscrito, como lo pretende hacer creer la quejosa, sino por la

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

misma congestión o carga laboral con que cuenta. Finalmente, reitero al H. Consejo Seccional de la Judicatura, que el despacho no cuenta con un oficial mayor idóneo que contribuya a la proyección de decisiones del despacho, por cuanto, quien desempeña el cargo presenta una serie de patologías que no le permiten ejercer sus funciones plenamente por prescripción médica. Así las cosas, señora Magistrada de conocimiento de la queja, considero que la quejosa no tiene razón válida para que me haya sometido a dicho trámite administrativo, siendo viable en su momento procesal se disponga por esa corporación el archivo de la actuación”

2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

La Quejosa:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la quejosa DIANA PERDOMO , en su condición de demandante dentro del proceso ORDINARIO LABORAL No 18001310500120160075800, adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia aportó para el presente trámite administrativo únicamente la solicitud de vigilancia judicial.

La Funcionario Vigilado Solo allegó respuesta al requerimiento.

V)MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V)CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

vi) DEL CASO PARTICULAR

1.Problema jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del señor Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia quien tiene el conocimiento el proceso Ordinario Laboral siendo Demandante **DIANA CAROLINA PERDOMO TORRES**, Demandado **WILFREDO LLANOS TORRES y DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS.RAD: 2016-00758-00?**

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

2.Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición del señora DIANA PERDOMO TORRES, por el retardo se fundamenta en el retardo en fijar y desarrolla la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L, pues desde el día 20 de enero de 2020, luego de regresar expediente del Tribunal Superior donde permaneció dos años, por no haberse remitido audios audiencia por Juez Primera instancia, se emitió el auto donde obedece lo resuelto por el superior y fija fecha para realizar la audiencia para el día 12 de Marzo de 2020, fecha en la cual se aplaza, reprogramándose para el día 4 de Septiembre de 2020, día en el cual el apoderado de la parte demandada, dio a conocer que su poderdante había fallecido a causa del Covid-19, motivo por el cual se concedió un mes para allegar los poderes de los herederos concediendo un término de un mes el cual, ya se superó pues han transcurrido más de 4 meses sin que se haya fijado fecha para audiencia y desde el inicio del proceso, han pasado 4 años sin haber obtenido decisión de fondo, pide la quejosa se investigue las presuntas irregularidades en materia disciplinaria y bajo el mecanismo de la vigilancia , pues considera que se está menoscabando sus derechos fundamentales.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario a cargo, según lo informado por la Juez primero Laboral del Circuito de Florencia.

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza de la audiencia que fue aplazada y generó la presente actuación administrativa.” **Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.** Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda. Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

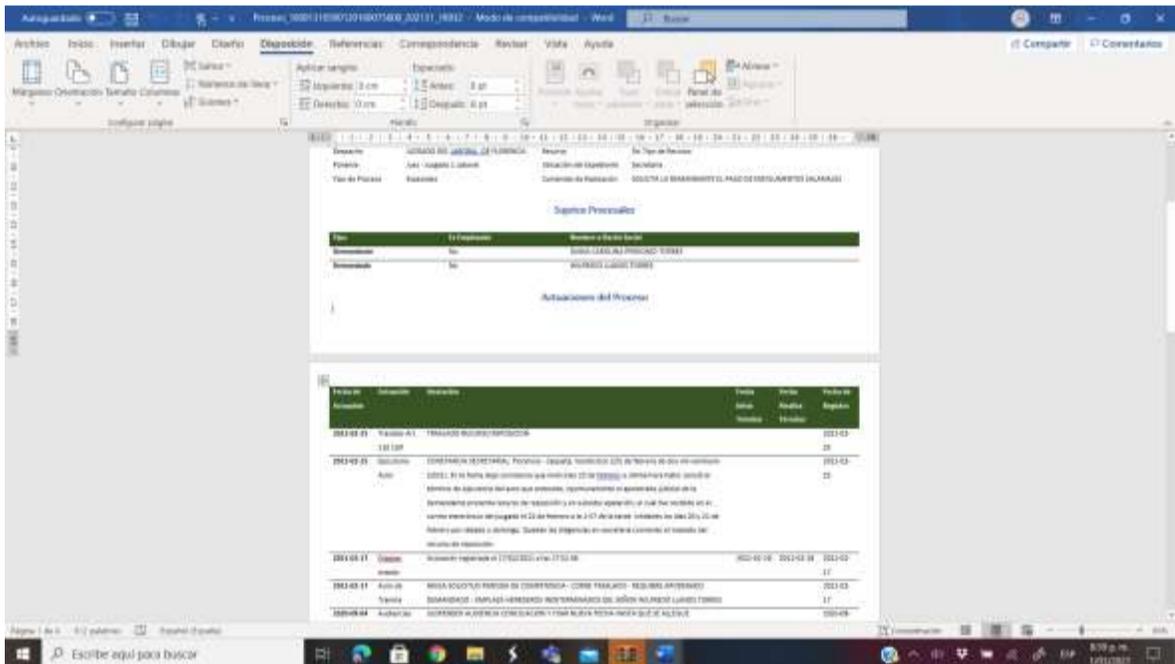
En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.”

En el presente caso no se realizó la audiencia por muerte del señor WILFREDO LLANOS TORRES (qepd), y se suspende como lo afirma el señor Juez en aplicación al Art. 68 del C. G P., que regula la figura de la sucesión Procesal otorgándose un término de un (1) mes al apoderado que venía representando al fallecido para ubicar los eventuales herederos y obtener poder para continuar con el trámite procesal, quien manifestó la imposibilidad de ubicación herederos.

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por el funcionario vigilada se encuentra que la decisión o impulso del proceso fue proferida por el despacho con auto del 17 de febrero de 2021, la cual fue notificada por estado conforme se advierte de la consulta de procesos en el programa de Gestión Justicia Siglo XXI, del cual se insertar pantallazo en el presente acto.



No obstante, a lo anterior, se debe señalar por parte de esta Corporación que en el trámite de la presente vigilancia el retardo o demora en el trámite del asunto se analizó partiendo de la información señalada por la hoy quejosa quien manifestó el retardo en la evacuación del asunto y el informe rendido por la juez objeto de la vigilancia.

En este sentido, y atendiendo las circunstancias particulares que se presentaron durante el año 2020, en el cual el servicio de administración de justicia se vio afectado con ocasión a la pandemia del Covid -19, que impuso una nueva modalidad de trabajo y el reto de la digitalización de la justicia, circunstancias que evidentemente genera cambios e impacta el servicio de justicia, aunado a lo anterior no puede desconocerse que el aplazamiento de la audiencia de septiembre 4 de 2020, se origino por una fuerza mayor, como lo es el

fallecimiento del demandado, por lo que el juez en garantía del debido proceso concedió plazo para la concurrencia de los herederos, al no haberse podido materializar su concurrencia en el auto aludido “NIEGA SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA - CORRE TRASLADO - REQUIERE APODERADO DEMANDADO - EMPLAZA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILFREDO LLANOS TORRES”

Si bien es cierto el artículo 68 del CGP prevé la sucesión procesal, no es menos cierto que esta se extiende entre otros a los herederos, amén que la norma referida, dispone a la vez que en todo caso la sentencia producirá sus efectos, aunque no concurren. La correcta aplicación del artículo implica que el juez en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso, determine y ordene por auto la sucesión procesal. . - debe notificar a los herederos determinados o no que pretendan ser involucrados al proceso como tales dentro de una sucesión procesal para que se acredite la condición de heredero, ya si estos no concurren al proceso es un asunto distinto.

Aunado a lo esbozado el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa (hoy Consejo Seccional), competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

Ahora bien respecto a las posibles faltas Disciplinarias que indica la quejosa señora DIANA PERDOMO, deben investigarse por las presuntas irregularidades por ella advertidas en el trámite proceso, como quedó claramente referido este Consejo Seccional no es competente, pues La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (HOY COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL), por lo que se enviará copia de la solicitud de investigación disciplinaria al competente para lo de su cargo.

En este sentido y frente a las particularidades anteriormente señaladas, considera esta Corporación, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011 que la demora se encuentra justificada en el presente asunto por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, atribuible al funcionario vigilado, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor ANGEL EMILIO SOLER RUBIO, en su condición de Juez Primero Laboral del Circuito Judicial de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que si bien existió una dilación en el tiempo la misma se encuentra justificada y la situación de deficiencia fue normalizada, considerando con ello la no existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial; en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión de Sala del 26 de febrero de 2021,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa contra de la doctora ANGEL EMILIO SOLER RUBIO, en su condición de Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: A través del Escribiente adscrito a Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión a través del Escribiente adscrito a Presidencia de la Corporación, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso y envíese copia de la Queja que dio origen a la presente Vigilancia Judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 26 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los (1) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc341999eed10fbc077233989b30fe42ba164fa4821b98d7b3bb8be3bd43b49**
Documento generado en 03/03/2021 08:51:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>